



Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, Tercerísimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARACTER DE CONDUCTOR Y PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TRACTO CAMIÓN, COLOR BLANCO, MARCA FREIGHTLINER TIPO QUINTA RUEDA, MODELO 2010, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] Y CAJA COLOR BLANCO MARCA GREAT DANE, AÑO 2004, CLASE S2CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/4.2/2C.27.2/0301-2021
RESOLUCIÓN No.- PFFPA/4.2/2C.27.2/ 0392-2026

En la Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia instaurado al C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR Y PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TRACTO CAMIÓN, COLOR BLANCO, MARCA FREIGHTLINER TIPO QUINTA RUEDA, MODELO 2010, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] Y CAJA COLOR BLANCO MARCA GREAT DANE, AÑO 2004, CLASE S2CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] por lo que en términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; Título Quinto Capítulo II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente procede a dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. - En fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, ubicado en un punto de control provisional en la carretera Villa Hermosa – Escárcega frente a grúas ABIMERI en las coordenadas geográficas LN 18°36'33.8" LW90° 46'05.5" en coordinación con elementos pertenecientes al batallón de Protección Ambiente de la Guardia Nacional del Municipio de Escárcega, estado de Campeche, personal adscrito a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se detuvo a un camión marca FREIGHTLINER, Tipo Quinta Rueda, modelo 2010, clase Tracto Camión, [REDACTED] NCI: [REDACTED], placas de circulación del tractor [REDACTED] color blanco y teniendo una plataforma color blanco marca GREAT DANE, año 2004, clase S2, NIV [REDACTED] Tipo: caja seca, con placas [REDACTED] por lo que se verificó el interior de la caja seca, observando que en su plataforma de carga contenía productos forestales maderables, consistentes en madera moto aserrada con corteza en los costados de parota, solicitando la documentación para acreditar la legal procedencia de los productos forestales maderables que se trasportaban en el vehículo automotor levantando el acta de inspección AI0002RN2021-CAMP, en la cual se describen hechos que pudieran consistir en infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, quedando bajo resguardo la materia prima forestal, el vehículo automotor en las instalaciones de los encierros denominado Salvamentos del Caribe, S.A. de C.V., kilometro 296 Carretera Escárcega-Villa Hermosa, en el municipio de Escárcega Estado de Campeche, y el documento que presentó con la finalidad de acreditar la legal procedencia se encuentra en las oficinas que ocupan esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hizo constar en el ACTA DE INSPECCIÓN FORESTAL PARA HACER CONSTAR LA COMISIÓN DE ILÍCITOS FORESTALES EN FLAGRANCIA, el derecho que tuvo la parte inspeccionada y/o persona interesada para formular observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, así como de ofrecer las pruebas que considerara pertinentes, en el término de cinco días siguientes a la fecha del cierre de la diligencia practicada; termino que corrió del tres a nueve de septiembre de dos mil veintiuno por lo que:

I. Por lo que en atención a su derecho al finalizar la diligencia manifestó que "... Nada más que yo soy transportista y que no tengo nada que ver con la madera..."

II. Mediante escrito con acuse de recibo por la Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de trece de septiembre de dos mil veintiuno signado por el C. [REDACTED] comparece por la parte inspeccionada y/o persona interesada desahogando su garantía de audiencia de conformidad al precepto invocado en el



2026
año de
Margarita
Maza

Handwritten signature



punto que antecede, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino y exhibió los elementos de prueba que consideró pertinentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de referencia consistentes en:

- Factura de propiedad del vehículo automotor Tracto Camión Freighliner, tipo quinta rueda, modelo 2010, [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] COLOR BLANCO
- Pedimento de importación del tracto camión
- Tarjeta de circulación con Número [REDACTED] expedida por la secretaria de comunicaciones y transportes
- Factura de la caja seca color blanco marca GREAT DANE, año 2024, clase S2, NIV: [REDACTED] Tipo caja seca placas [REDACTED]
- Pedimento de importación de la caja seca
- Tarjeta de circulación con Número [REDACTED] expedida por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes

III. Mediante escrito con acuse de recibo por la Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente delegación Campeche de nueve de septiembre de dos mil veintiuno signados por el C. [REDACTED] mediante el cual realiza el uso de su garantía de audiencia en donde pretende acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable presentado copias simples de credencial para votar con fotografía y copia simple de reembarque con folio progresivo 23981306

Por lo que respecta a los escritos presentados en oficialía de partes le recayó el acuerdo PFFPA/4.2/2C.27.2/0971-2021, mediante el cual se le previno al C. [REDACTED] para que aclarara sus pretensiones en virtud de que los dos escritos se contradecían entre sí, así como que las firmas que se presentaban en ellas eran distintas por lo cual se le solicitó ratificarlas.

IV. Escrito libre con acuse de recibido de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el C. [REDACTED] mediante el cual realiza alegaciones en relación a que el solo es dueño del vehículo automotor Tracto Camion Freighliner, tipo quinta rueda, modelo 2010, [REDACTED] [REDACTED] placas de circulación [REDACTED], COLOR BLANCO, caja seca color blanco marca GREAT DANE, año 2024, clase S2, [REDACTED] Tipo caja seca placas [REDACTED] solicitando la devolución.

V. Con escrito de diecisiete noviembrs de dos mil veintiuno el C. [REDACTED] se allana al procedimiento en su totalidad, y a lo descrito en el acta de inspección, en virtud de que el suscrito solo se dedica al transporte y no tengo ningún interés jurídico respecto del producto forestales, informando que bajo protesta de decir verdad que él no es perito en materia forestal, por lo que desconozco de las diferentes variedades de madera.

VI. El C. [REDACTED] en escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, recibido en oficialía de partes de esta procuraduría el mismo día, mediante el cual autoriza a la [REDACTED]

VII. El C. [REDACTED] con escrito de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno solicitando copias certificadas de todo lo actuado en el expediente citado al rubro.

VIII. El C. [REDACTED] con escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós mediante el cual presenta el pago de las copias certificadas.

IX. El C. [REDACTED] con escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós mediante el cual realiza diversas alegaciones en atención al expediente citado al rubro así mismo desconoce los escritos de fechas ocho de septiembre de dos mil veintiuno, el de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno.

X. El C. [REDACTED] con escrito de fecha cinco de abril de dos mil veintidós pidiendo día y hora para para la ratificación de los escritos de los días 8, 9 y 13 de septiembre de dos mil veintiuno.

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables



2026
año de
Margarita
Maza

AME



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



XI. El C. [REDACTED] con escrito de dos de septiembre de dos mil veinticuatro cambia domicilio y personas para oír y recibir notificaciones, presenta copias certificadas de:

1. Factura de tracto camión [REDACTED]
2. Pedimento de importación número 180737838021962
3. Título de tracto camión número 141390613
4. Tarjeta de circulación tractocamión [REDACTED]
5. Factura caja folio 98
6. Pedimento de importación caja número 180737768002729
7. Título caja número 171951489
8. Tarjeta de circulación caja [REDACTED]

TERCERO.-En razón de lo anterior con fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, esta Unidad Administrativa procedió a dictar Acuerdo de EMPLAZAMIENTO número PFFA/4.2/2C.27.2/2247-2024, mediante el cual se instaura procedimiento administrativo por los hechos u omisiones en FLAGRANCIA, circunstanciados en la multicitada Acta de Inspección Forestal para hacer constar la comisión de ilícitos forestales en flagrancia de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, en contra del C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR Y PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TRACTO CAMION, COLOR BLANCO, MARCA FREIGHTLINER TIPO QUINTA RUEDA, MODELO 2010, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] Y CAJA COLOR BLANCO MARCA GREAT DANE, AÑO2004, CLASE S2CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] mismo que transporta **942 piezas de madera moto-aserrada del genero Enterolobium Cyclocarpun y con un volumen de 30.949 m3.**, sin acreditar la legal procedencia de 123 piezas de madera moto aserrada con un volumen de 2.849m3 de Enterolobium cyclocarpum, hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número AI002RN2021-CAMP, de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno. Cuya diligencia fue atendida en su oportunidad por el C. [REDACTED] en su carácter de conductor del vehículo con antelación citado detenido en la carretera Villa Hermosa – Escárcega frente a grúas ABIMERI en las coordenadas geográficas LN 18°36'33.8" LW90° 46'05.5", tal y como quedo asentado en el Acta de Inspección en comentario.

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió al C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR Y PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TRACTO CAMIÓN, COLOR BLANCO, MARCA FREIGHTLINER TIPO QUINTA RUEDA, MODELO 2010, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] Y CAJA COLOR BLANCO MARCA GREAT DANE, AÑO2004, CLASE S2CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] mismo que transporta **942 piezas de madera moto-aserrada del genero Enterolobium Cyclocarpun y con un volumen de 30.949 m3.**, sin acreditar la legal procedencia de 123 piezas de madera moto aserrada con un volumen de 2.849m3 de Enterolobium cyclocarpum, un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, del acuerdo de emplazamiento, con el objeto de desahogar sus garantías de audiencia, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga y en su caso ofrezcan los elementos de prueba, que estimen pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en la multicitada Acta Circunstanciada enunciada en los puntos inmediatos anteriores, para los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, se le apercibió que, de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Acuerdo que fue debidamente notificado de forma personal en fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro en términos del artículo 167 BIS fracción I de la Ley General Del Equilibrio Ecológico Y La Protección Al Ambiente de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo.



2026
año de
Margarita
Maza

ALL



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Así mismo en este Acuerdo la Autoridad determinó dejar **PERSISTENTE** la MEDIDA DE SEGURIDAD impuesta al momento de la inspección consistente en el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO del VEHÍCULO AUTOMOTOR TRACTO CAMIÓN, COLOR BLANCO, MARCA FREIGHTLINER TIPO QUINTA RUEDA, MODELO 2010, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] Y CAJA COLOR BLANCO MARCA GREAT DANE, AÑO 2004, CLASE S2CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] y **942 piezas de madera moto-aserrada del genero Enterolobiun Cyclocarpun y con un volumen de 30.949 m3.**, sin acreditar la legal procedencia de **123 piezas de madera moto aserrada con un volumen de 2.849m3 de Enterolobium cyclocarpum**, hasta en tanto la parte inspeccionada y/o persona interesada desahogase su garantía de audiencia y manifestase lo que a su derecho conviniera, ofreciera los medios de prueba que considerara pertinentes agotando el procedimiento administrativo así mismo se emitiera al efecto la Resolución Administrativa que pusiera fin al presente procedimiento y la Autoridad determinase lo conducente.

De la misma forma con fundamento en los artículos 167 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le requirió al C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR Y PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TRACTO CAMIÓN, COLOR BLANCO, MARCA FREIGHTLINER TIPO QUINTA RUEDA, MODELO 2010, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] Y CAJA COLOR BLANCO MARCA GREAT DANE, AÑO 2004, CLASE S2CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] mismo que transporta **942 piezas de madera moto-aserrada del genero Enterolobiun Cyclocarpun y con un volumen de 30.949 m3.**, sin acreditar la legal procedencia de **123 piezas de madera moto aserrada con un volumen de 2.849m3 de Enterolobium cyclocarpum**, por los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número AI002RN2021-CAMP de fecha dos de septiembre del año dos mil veintiuno, la adopción de la siguiente medida correctiva:

1. Presentar ante esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales consistentes en **123 piezas de madera motaserrada de la especie de Enterolobium cyclocarpum con un volumen de 2.849 metros cúbicos en estado físico seco**, para efectos de transporte. Plazo de Cumplimiento, **QUINCE DÍAS hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.**
2. Presentar ante esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal la documentación que acredite la **relación contractual entre la persona moral Productos Forestales del Sureste y Centro América S.A. de C.V y el C. [REDACTED] en su carácter de transportista y propietario del vehículo en mención.** Plazo de Cumplimiento, **QUINCE DIAS hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.**

Con relación a esta medida se hizo del conocimiento al interesado que la sanción mínima a la cual sería acreedor en caso de no subsanar las irregularidades, es la reparación ambiental, lo anterior con fundamento al artículo 4 constitucional, los artículos 1, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y el 170 BIS de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hizo constar en el Acuerdo de EMPLAZAMIENTO número PFFPA/4.2/2C.27.2/2247-2024 de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, el derecho que el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR Y PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TRACTO CAMIÓN, COLOR BLANCO, MARCA FREIGHTLINER TIPO QUINTA RUEDA, MODELO 2010, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] Y CAJA COLOR BLANCO MARCA GREAT DANE, AÑO 2004, CLASE S2CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] para formular observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el Acuerdo respectivo, así como de ofrecer los elementos de pruebas, al respecto, que considerara pertinentes en el término de quince días siguientes a la fecha de notificación del proveído de referencia; Resaltando al respecto que la parte inspeccionada, NO desahogo su garantía de audiencia en el término concedido ya que el mismo transcurrió del treinta de octubre al diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, se le tuvo por perdido ese derecho.

AME



2026
año de
Margarita
Maza

Av. Félix Cuevas 6, Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200. CDMX.

Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



QUINTO. En fecha primero de septiembre de dos mil veinticinco presento escrito libre mediante el cual solicité copias simples y autorizó a personas para oír y recibir notificaciones al cual le recayó el acuerdo PFFA/4.3/3S.2/1295-2025, en el cual se autorizaron las personas para oír y recibir notificaciones y las copias que solicité.

SEXTO. En fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco presenté escrito libre en oficialía de partes de esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal mediante el cual autoriza a los Lics. [REDACTED] en su carácter de apoderados para pleitos y cobranzas ingresando poder notarial original y presentando alegaciones que a su derecho conviene:

SEPTIMO.- Que en diez fecha once de febrero de dos mil veintiseis, se emitió Acuerdo número PFFA/4.3/3S.2/0391-2026, mediante el cual en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo del conocimiento al interesado de la secuela procesal, correspondiente a la etapa de alegatos, otorgándole al interesado un término de tres días, el cual fue debidamente notificado por Rotulón en la misma fecha de su emisión, mismo que transcurrió del veintiocho al treinta de mayo de dos mil veinticinco.

En seguida a sus etapas procedimentales correspondientes, del procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 132, 154, 155 fracción XV, XVI, XXIX, 156, 157, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 226 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Artículos 1 y 2 fracciones III y V, 3 apartado B fracción I, 4, 8, 9, 47, 51, 52, 54 fracción IV, inciso b), 55, 58 fracciones II, y IV, 59 fracciones VII, VIII y XI y 71 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco.

II.- En el acta descrita en el Resultando SEGUNDO de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

"...Con fundamento en lo anterior, un punto de control provisional en la carretera Villahermosa -Escárcega frente a grúas ABIMERI en las coordenadas geográficas LN 18° 35' 33.8" LN 90° 46' 05.5" en coordinación con 17 elementos pertenecientes a la Batallón de Protección Ambiental de la Guardia Nacional del Municipio de Escárcega, Estado de Campeche, siendo las 02 horas con 00 minutos del día 02 del mes de Septiembre: del año 2021, se detuvo un camión marca FREIGHTLINER, Tipo Quinta Rueda, modelo 2010, clase Tracto camión, [REDACTED] placas de circulación del tractor [REDACTED] color blanco, y teniendo una plataforma color blanco, marca GREAT DANE, año 2004, clase: S2, [REDACTED] tipo: caja seca, con placas: [REDACTED] por lo que se verifiqué el interior de la caja seca, a fin de verificar su contenido observando que en su plataforma de carga contiene productos forestales maderables, consistentes en madera motoaserrada en tablas de Macuhs (Tabebu1a rosea) y madera motoaserrada con corteza en los costados de parota (Enterolobium cyclocarpum).

Acto continuo, los Inspectores Federales actuantes se identificamos con el conductor del vehículo mostrándole las credenciales número PFPN00808 y PFPN00059, respectivamente con fecha de expedición de la primera el 16 de febrero del 2021 y vigencia al 31 de Diciembre del 2021 y el segundo 01 de septiembre de 2020 y fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2021, expedida con fundamento en el artículo 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; los artículos 3, 41, 42, 46, 47 párrafo segundo y tercero, 45 fracción XXXII, en relación con los artículos 62 fracción XIX y 68 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera tal como se advierte en el reverso de la credencial de inspector federal referida, la cual se le exhibe al conductor del vehículo para que verifique si corresponde a los rasgos físicos de sus portadores, a quien dijo llamarse C. [REDACTED] identificándose con credencial para votar con número de folio [REDACTED] clave de elector [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral. [REDACTED] con domicilio en [REDACTED]

AWL

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables



2026
año de
Margarita
Maza



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



En este momento se le solicito al C. [REDACTED] que nombrara dos testigos para efectos de la presenta acta, sin que tal cuestión afecte la validez de la misma, apercibiéndolo que en caso de negativa para nombrarlos, los nombraran los inspectores actuantes, a lo que menciono no nombrarlos por no conocer a nadie en el lugar, por lo que procedieron a nombrarlo; los Inspectores, recayendo tal designación en los CC. Carlos Samuel Torres Diaz, quien se identifica con credencial de empleado federal, y en Rubén Román Hernández, quién se identifica con credencial de empleado federal, a quiénes se les hace saber el objeto de la presente diligencia.

Acto continuo se le solicita al conductor del vehículo C. [REDACTED] la documentación para acreditar la legal procedencia de los productos forestales maderables que se transportan en el camión mostrando el Remisión Forestal con folio progresivo 23981084 y folio autorizado 2/3 con fecha de expedición el 01 de septiembre de 2021 a las 08:20 horas y fecha de vencimiento el 06 de septiembre de 2021 a las 08:20 horas, que describe un total de 819 piezas de madera motoaserrada de *Tabebuia rosea* (maculis), con un volumen total transportado de 28.1 O m3 expedida por Alfonso Pérez xx, domicilio en Calle sin nombre, sinnúmero, Hermenegildo G:1leana, Código postal 86812, Teapa, Tabasco, siendo el origen de los productos forestales Parcela Núm. 43 Z-1 P-1/3, código de identificación: H-27-016-GAL-162/21, con destino a Productos Forestales del Sureste y Centroamerica S.A. de C.V. ubicado en Avenida 104, Manzana 1, Lote 6 y 11, Parque Industrial, Ciudad de Chetumal, Municipio Othon P. Blanco. Así mismo la remisión empleada se encuentra mal requisitada en la fecha de expedición y fecha de vigencia, ya que la remisión según el artículo 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en su párrafo 1, la vigencia es de tres días naturales. Observando en el contenido de la caja seca que no todos los productos forestales coincidían con la especie mencionada en la remisión forestal, por lo que se procedió a cuantificar y cubicar las materias primas transportadas en el camión en donde se midieron y cubicaron los siguientes productos forestales:

Especie	Producto	No. de Piezas	Volumen (m3)
Tabebuia rosea	Madera motoaserrada	819	28.10
Enterolobium cyclocarpum	Madera motoaserrada de cortas dimensiones	6	0.236
Enterolobium cyclocarpum	Madera motoaserrada de largas dimensiones	33	0.297
Enterolobium cyclocarpum	Madera motoaserrada tablas	84	2.316
Total		942	30.949

Se observaron las siguientes inconsistencias:

- La remisión forestal se encuentra mal requisitada en el apartado número 6 número 16, ya que el plazo excede más de tres días, siendo expedida de fecha 01 de septiembre del 2021 y vigencia de fecha 06 de septiembre del 2021.
- La especie *Enterolobium cyclocarpum* no viene registrada en la remisión forestal.
- Excede el número de piezas de lo descrito en la remisión forestal, ya que existe una especie no registrada en la misma.
- Excede el volumen registrado en la remisión forestal, ya que existe una especie no registrada en la misma.
- Excede en 123 piezas de *Enterolobium cyclocarpum* y con 2.849 metros cúbicos de *Enterolobium cyclocarpum*

Acto continuo y derivado de lo anteriormente, con fundamento en lo previsto por el artículo 47 párrafos segundo y tercero, Artículo 62, fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012 en vigor, y de conformidad con el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 fracción 111, 154 y de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente y 175 de su reglamento, así como el artículo 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que nos encontramos ante un caso de transporte de materias primas forestales con documentación con inconsistencias, comprobar el transporte de una especie no registrada en la remisión forestal y excediendo el volumen de transporte, pudiendo ocasionar con esto un daño a los recursos naturales, considerando dicho daño en una afectación a los recursos forestales, en este acto se impone como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de un camión marca FREIGHTLINER, Tipo Quinta Rueda, modelo 2010, clase Tractocamión, Niv: 1 [REDACTED] placas de circulación del tractor [REDACTED] color: blanco, y teniendo una plataforma color blanco, marca GREAT DANE, año 2004, clase: S2, [REDACTED] tipo: caja seca, con placas: [REDACTED] el producto forestal maderable consistente en 819 piezas de madera motoaserrada de la especie *Tabebuia rosea* con un volumen de 28.1 O metros cúbicos y de 123 piezas de madera motoaserrada de la especie *Enterolobium cyclocarpum* con un volumen de 2.849 metros cúbicos en estado físico seco y el original del formato de reembarque forestal Numero progresivo 23981084, y folio consecutivo 2/3 con fecha de expedición el 01 de septiembre de 2021 a las 08:20 horas y fecha de vencimiento el 06 de septiembre de 2021 a las 08:20 horas, quedando depositados el producto y camión en el corralón de servicio de Gn: as ABIMERI, ubicado en carretera Villahermosa -Escárcega, en la ciudad de Escárcega, Municipio de Escárcega, Estado de Campeche; y el reembarque forestal bajo resguardo y custodia de las oficinas que ocupa la Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cita en Camino al Ajusco 200t Sexto Piso, ala Sur, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México, lo anterior hasta en tanto no se corrijan las irregularidades detectadas durante la presente actuación. "... (sic)

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables



2026
año de
Margarita
Maza

Av. Félix Cuevas 6, Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, CDMX.

Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa

ANUE



Conducta que se encuentra regulada como infracción en términos de los Artículos 91, el Artículo 155 fracciones XV, XXVI y XXIX correlacionados con los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por carecer de la documentación o los sistemas de control para acreditar su legal procedencia. Violentando con ello los preceptos que establecen:

LGDFS "ARTÍCULO 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que establezca la Ley y su Reglamento."

LGDFS "ARTÍCULO 155 Son infracciones a lo establecido en esta Ley
(...)XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;
(...)XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;
(...)XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley."

RLGDFS "ARTÍCULO 98. Las materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:
IV. Madera aserrada o con escuadría, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablonés, tablas, cuadrados y tabletas;

RLGDFS ARTÍCULO 99. La legal procedencia de las materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

I Remisión forestal, cuando:

a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o
b) Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales;

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino.

III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad.

IV. Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

Se entiende por flagrancia, cuando el o los presuntos infractores son sorprendidos ejecutando los hechos contrarios a la Ley o al presente Reglamento o, después de realizados los hechos, los presuntos infractores sean perseguidos materialmente o sean señalados por algún testigo de los hechos o por quien hubiere intervenido con ellos en la comisión de la infracción, así como cuando tenga en su poder instrumentos, objetos o productos materia de la infracción. Se considera que existe flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, después de cometer la infracción no se haya interrumpido la búsqueda del presunto infractor o su localización.

III.- Por lo anterior esta autoridad con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos procede a resolver el presente asunto, valorando la totalidad de las constancias que lo integran, tal como los escritos con acuse de recibido por esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal en fechas trece de septiembre, nueve de septiembre, diecisiete de noviembre, treinta de noviembre, primero de diciembre, seis de diciembre de dos mil veintiuno, cuatro de marzo, veintiocho de marzo, cinco de abril de dos mil veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante los cuales realizó manifestaciones de lo que a su derecho convino y ofreció los elementos de prueba que consideraron pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección en materia Forestal en Flagrancia de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno.

A) En este sentido en fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno al momento de la visita de inspección el C. [REDACTED] la remisión forestal con folio progresivo 23981084, con la finalidad de acreditar la legal procedencia del producto maderable, de la revisión del documento se advierte que se encuentra mal requisitada en el plazo de vigencia del 1 de septiembre de 2021 a 6 de septiembre 2021, seis días siendo que el máximo de tres días según el artículo 119 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable fracción I, una de la especie transportada no se encuentra registrada en la remisión, el número de piezas no coincide con el registrado en la remisión forestal, excede el volumen

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descualificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables



AME



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



registrado en la remisión, 123 piezas de Enterolobium cyclocarpum y 2.849m3 de Enterolobium cyclocarpum, irregularidades que dieron origen al presente expediente, por lo que el documento presentado desvirtúa parcialmente las irregularidades asentadas en el acta de inspección.

B) En fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno recibido en la Delegación de Campeche, recibido en la oficina de partes de esta Procuraduría en fecha trece de Septiembre de dos mil veintiuno escrito libre signado por el C. [REDACTED] mediante el cual da contestación al acta de inspección y mediante el cual se ostentó como dueño del VEHÍCULO AUTOMOTOR TRACTO CAMIÓN, COLOR BLANCO, MARCA FREIGHTLINER TIPO QUINTA RUEDA, MODELO 2010, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] Y CAJA COLOR BLANCO MARCA MARCA GREAT DANE, AÑO 2004, CLASE S2 CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] manifestando:

"...Que por medio del presente curso y con fundamento en lo establecido por los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos y el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, manifiesto que en fecha 2 de septiembre del año en curso se realizó el acta de Inspección forestal citada al margen superior derecho en Escárcega, Campeche a lo cual manifiesto que me deslindo de toda responsabilidad de la Madera que el suscrito transportaba, en virtud de que únicamente fui contratado para transportarla de Teapa Tabasco a Chetumal Quintana Roo, para la empresa Productos forestales del Sureste y Centro América SA de CV, entregándome como documentación la remisión forestal con folio 23981084 que acredita la propiedad de la madera expedida por Alfonso Pérez, como prueba documental que se encuentra anexada en la inspección citada, misma que describe la información sobre el transporte empleado y contiene los datos de mi unidad, el nombre del suscrito, desconociendo que en el momento de cargar mi unidad en Teapa Tabasco subieron otro tipo de madera que no corresponde a la descrita en la remisión que me dieron para transportarla, desconociendo el suscrito los tipos de madera por no ser perito en la materia y confiando en el señor Alfonso Pérez que de buena fe únicamente me cargarían la Madera que se indica en la remisión descrita con anterioridad, como prueba documental anexo mi carta porte del servicio de transporte realizado con número 622 del flete realizado de Teapa Tabasco a Chetumal Quintana Roo.

Es por ello que acudo ante Usted para acreditar que únicamente soy dueño de la unidad marca FREIGHTLINER, tipo Quinta Rueda, modelo 2010, clase Tracto camión, [REDACTED] placas de circulación del tractor [REDACTED] color blanco y caja color blanco marca GREAT DANE, año 2004, clase S2, NIV: [REDACTED] Tipo caja seca, con placas [REDACTED] acreditando la propiedad con los siguientes documentos que, en copia simple anexo, y sean tomadas como prueba de que el suscrito fue contratado únicamente como transporte de carga, y por lo que solicito la devolución del Tracto camión y la caja seca.

- 1.- factura del Tractocamión Freightliner tipo Quinta Rueda, modelo 2010, clase Tractocamión, [REDACTED] placas de circulación del tractor [REDACTED] color blanco, factura Folio [REDACTED]
- 2.- Pedimento de importación del tractocamión. No. Pedimento 1807 3783 8021962
- 3.- Tarjeta de Circulación con Numero [REDACTED] expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte
- 4.- factura de la caja seca color blanco marca GREAT DANE, año 2004, clase S2, [REDACTED] Tipo caja seca, con [REDACTED]
- 5.- Pedimento de importación de la caja seca, no de Pedimento 180737768002729
- 6.- Tarjeta de Circulación con número [REDACTED] expedida por la Secretaría de Comunicaciones y transporte..."

VALORACION: Por lo que respecta a la documentación presentada en copias simples estas se desahogan por su propia y especial naturaleza, así mismo solo pueden ser tomadas como indicio en virtud de que si bien es cierto estas muestran la existencia de un vehículo automotor estas pueden ser modificada por el particular, así mismo no se encuentran robustecidas con algún otro medio de prueba por lo que no se le puede dar valor probatorio pleno.

Las copias fotostáticas simples, solamente serán tomadas como indicios en tanto no se encuentren administradas a otro medio de prueba que permita perfeccionarlas, ya que esta autoridad administrativa no tiene la certeza de que son copia fiel y exacta de su original; lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 93 fracción 11, 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la legislación ambiental.

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 132 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables



2026
año de
Margarita
Maza

Maza



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado por nuestro más alto tribunal en la siguiente jurisprudencia:

«Época: Novena Época; Registro: 192109; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 68, abril de 2000; Materia(s): Común Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apogado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles».

Por lo que respecta a su argumentación donde se deslinda del producto forestal y que el solo proporciona el servicio de transporte de Teapa Tabasco a Chetumal Quintana Roo, para la empresa Productos Forestales del Sureste y Centro América, se tiene por hecha sin embargo esta al solo presentar copias simples de los documentos descritos con anterioridad solo es indicio sin que robustezca su dicho con otro medio de prueba.

C) En fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, recibido en la Delegación de Campeche, recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría en fecha trece de Septiembre de dos mil veintiuno escrito libre signado por el C. [REDACTED] mediante el cual da contestación al acta de inspección manifestando:

"...C. [REDACTED] mayor de edad, identificándome con la credencial para votar expedida a mi nombre por el Instituto Nacional Electoral, documento que exhibo en copia, señalando como domicilio voluntario para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el ubicado en [REDACTED] (GRUA ABIMERI) con número telefónico [REDACTED] ante usted comparezco para exponer lo siguiente:

Que vengo por medio del presente escrito y estando dentro del término establecido en los artículos 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a comparecer al acta de inspección forestal número A10002RN2021-CAMP de fecha 02 de septiembre del presente año, lo anterior es en virtud de lo siguiente:

Que con fecha 02 de septiembre del presente año, personal adscrito de la PROFEPA México, en atención a la orden de inspección número A10002RN2021-CAMP de fecha 02 de septiembre del presente año, levantando lo siguiente:

A).- Verificar la existencia de Materias Primas Forestales, sujetas de transporte la cual se encuentran a bordo de un Tractor marca FREIGHTLINER, TIPO QUINTA RUEDA, MODEO 2010 observando madera mo/o-aserrada en tablas de Macuillis (Tabebuia rosea) y madera moto-aserrada con corteza en los costados de Parota (Enterolobium ciclocarpum).

B).- Documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales, relacionada en el inciso anterior, así mismo, deberá verificarse que el documento forestal esté debidamente llenado de acuerdo a los numerales que se describen a su reverso y/o en su caso que este reúna los requisitos que señala la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su



2026
año de
Margarita
Maza

AME



reglamento, lo anterior de acuerdo con los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada el día cinco de junio de dos mil dieciocho, así como en los numerales 93, 94, 95, 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal publicado el día 21 de febrero de 2005 en vigor:

Presenté la REMISION FORESTAL número 23981084 la cual se encuentra rellena con un total de 819 piezas de madera moto-aserrada de Macuilis con un volumen total de 28.10 m3, la cual erróneamente se relleno en el apartado de fecha de vigencia de la misma, de igual manera extravié la REMISION FORESTAL que acredita la legal procedencia a la madera de Saman (Samanea samán) con un volumen de 2.949 m3 equivalente a 123 piezas (esta remisión forestal no fue presentada al momento de la revisión por que la extravié).

Procediendo el personal actuante al aseguramiento de la madera, de la documentación, así como del vehículo, quedando en depositaria de mi representada (C. [REDACTED]).

De lo anterior resulta necesario informar que la REMISION FORESTAL que me otorgaron es el documento idóneo para acreditar la legal procedencia de la madera moto-aserrada de Macuilis, dado que me la otorgaron para el transporte de la misma. la cual es el folio de 2/3 sin fijarme que estaba mal requisitada por el titular que me la otorgo, de igual manera, me otorgaron una remisión forestal que acredita la legal procedencia de la madera Saman (Samanea samán), sin darme cuenta la extravié, motivo por el cual estando en la mejor disposición de recuperar la madera y el tractor procedo a presentar y manifestar lo escrito en los párrafos siguientes:

Por lo que en virtud de todo lo señalado es a bien manifestar que me encuentro realizando una actividad legal, por lo que para desvirtuar los hechos asentados en el acta de inspección que me fue levantada y en donde se me aseguró la madera que transportada presento lo siguiente:

1. Remisión Forestal con folio 23981085 (3/3) que ampara la legal procedencia de la madera de macuilis con un total de 819 piezas de madera moto-aserrada con un volumen total de 28.10m2(se presenta original para cotejo).
2. Remisión forestal 23981306 (4/4) que ampara la legal procedencia de la madera de Saman con un volumen total de 2.949m3 equivalente a 123 piezas (cabe informar que la madera que transporte es samanea samán y no parota por tal motivo presente la remisión forestal de dicha materia prima forestal de Saman se presenta original para cotejo).

VALORACION: Por lo que respecta al presente documento y del análisis del expediente el C. [REDACTED] desconoció el escrito y el contenido dentro de la comparecencia del veintinueve de abril de dos mil veintidós, así como en su escrito de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, por lo que esta autoridad desecho el escrito y con ello las pruebas que se presentaron aunado a que dichas probanzas se encontraban presentadas en copia simple por lo que son indicios, por lo que no son documentos idóneos para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal.

D) En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría en la misma fecha, escrito libre signado por el C. [REDACTED] mediante el cual da contestación al acta de inspección manifestando:

"... Que por medio del presente curso y con fundamento en lo establecido por los artículo 68 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos y el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, manifiesto que en fecha 2 de Septiembre del año en curso se realizó el acta de Inspección forestal citada al margen superior derecho en Escárcega, Campeche a lo cual manifiesto que me deslindo de toda responsabilidad de la Madera que el suscrito transportaba, en virtud de que únicamente fui contratado para transportarla de Teapa Tabasco a Chetumal Quintana Roo para la empresa Productos forestales del Sureste y Centro América SA de CV, entregándome como documentación la remisión forestal con folio 23981084 que acredita la propiedad de la madera expedida por Alfonso Pérez, como prueba documental que se encuentra anexada en la inspección citada, misma que describe la información sobre el transporte, empleado y contiene los datos de mi unidad, así como el nombre del suscrito, desconociendo que en el momento de cargar mi unidad en Teapa Tabasco subieron otro tipo de madera que no corresponde a la descrita en la remisión que me dieron para transportarla, desconociendo el suscrito los tipos de madera por no ser perito en la materia y confiando en el señor Alfonso Pérez que de buena fe únicamente me cargarían la Madera que se indica en la remisión descrita con anterioridad, como prueba documental anexo mi carta porte del servicio de transporte realizado con número 622 del flete realizado de Teapa Tabasco a Chetumal Quintana Roo.

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.



Handwritten signature



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables

Es por ello que acudo ante Usted para acreditar que únicamente soy dueño de la unidad marca FREIGHTLINER CASCADIA, tipo Quinta Rueda, modelo 2010, clase Tracto camión, [redacted] placas de circulación del tractor [redacted] color blanco y caja color blanco marca GREAT DANE, año 2004, clase S2, [redacted] Tipo caja seca, con placas [redacted] acreditando la propiedad con los siguientes documentos que, en copia simple anexo, y sean tomadas como prueba de que el suscrito fue contratado únicamente como transporte de carga, y por lo que solicito la devolución del Tractocamión y la caja seca

- 1.- factura folio [redacted] de fecha 28 de noviembre de 2018 del Tractocamión Freighliner cascadia tipo Quinta Rueda, modelo 2010, clase Tractocamión, [redacted] placas de circulación del tractor [redacted] color blanco.
- 2.- Pedimento de importación del tractocamión número 18 07 3783 8021962 de fecha 23 de abril de 2018.
- 3.- Tarjeta de Circulación con Numero [redacted] expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte.
- 4.- título del Tractocamión número [redacted]
- 5.- factura número [redacted] de la caja seca color blanco marca GREAT DANE, año 2004, clase S2, [redacted] Tipo caja seca, con placas [redacted]
- 6.- Pedimento número 18 073776 8002729 de importación de la caja seca marca GREAT DANE, de fecha 9 de noviembre de 2018.
- 7.- Tarjeta de Circulación con número [redacted] expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte.
- 8.- Título de la caja seca GREAT DANE número 171951489..."

VALORACION: Por lo que respecta a la documentación presentada en copias simples estas se desahogan por su propia y especial naturaleza, así mismo solo pueden ser tomadas como indicio en virtud de que si bien es cierto estas muestran la existencia de un vehículo automotor estas pueden ser modificada por el particular, así mismo no se encuentran robustecidas con algún otro medio de prueba por lo que no se le puede dar valor probatorio pleno, aunado a sus alegaciones se puede presumir que es el propietario del vehículo automotor antes descrito, así mismo como ya se analizó al presentar hasta el momento copias simples de las documentales estas carecen de valor probatorio pleno.

E) En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, recibido en la oficialia de partes de esta Procuraduría escrito libre signado por el C. [redacted] mediante el cual manifestó:

"... Que, encontrándome en tiempo y forma, ocurro ante esta autoridad administrativa, a ALLANARME EN SU TOTALIDAD al procedimiento administrativo lo cual realizó en los siguientes términos:

En el mismo orden de ideas comparezco a ALLANARME EN SU TOTALIDAD, al acta de inspección AI0002RN2021-CAMP, en virtud de que el suscrito, solo presto servicio de transporte y no tengo ningún interés jurídico respecto del producto forestal, así mismo informo bajo protesta de decir verdad que el suscrito, no es perito en materia forestal, por lo que desconozco de las diferentes variedades de madera, así como la forma de medir las dimensiones de las mismas, ello lo manifiesto en razón, de que desconozco por completo la especie del producto forestal, por otro lado, solicito me sea entregado el tracto camión de la marca FREIGHTLINER, tipo quinta rueda, MODELO 2010 [redacted] Con placa de circulación del tractor [redacted] color blanco, plataforma color blanco, marca GREAT DANE, año 2004, clase S2, [redacted] TIPO CAJA SECA, con placas [redacted] de la cual soy propietario, lo cual se puede ordenar me sea entregado en carácter de depositario.

Lo anterior tiene sustento legal en el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra reza:

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco dice: "Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, previa citación, se pronunciará sentencia". Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estimado que el allanamiento a la demanda lleva implícito el reconocimiento de la legitimidad a justificación de la pretensión y acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio.

Amparo directo 1902/83. Alberto Sadot Curiel Álvarez. 28 de Julio de 1983. 5 votos. Ponente. Jorge Olivera Toro. Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen IV, pág. 100. Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gabriel Garcia Rojas. NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1983. Tercera Sala, tesis 8, pág. 8. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 175-180 Cuarta Parte. Tesis: Página: 20. Tesis Aislada...."

VALORACION: Por lo que respecta al escrito que se valora este no contiene alegaciones que pudieran ser consideradas de fondo, toda vez que, al momento de solicitar el allanamiento al procedimiento, no se encontraba instaurado el procedimiento



2026
año de
Margarita
Maza



Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables

toda vez que no se había dictado el acuerdo de emplazamiento por lo que no era el momento procesal oportuno, por lo que se le negó dicha solicitud.

F) En fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría escrito libre signado por el C. [REDACTED] mediante el cual manifestó:

"... Por la presente otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Srta. [REDACTED], para que en mi nombre y representación oiga y reciba las notificaciones referentes al expediente PFFPA/4.2/2C.27.2/0301-2021, presentado ante las autoridades de la PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE en la delegación de Campeche el día 9 de septiembre del presente año..."

VALORACION: Por lo que respecta al escrito que se valora este no contiene alegaciones que pudieran ser consideradas de fondo, toda vez que, solo autoriza para oír y recibir notificaciones a la C. [REDACTED] así mismo de las constancias que integran el expediente el escrito del que se habla no es reconocido por el C. [REDACTED] en la comparecencia de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós donde hace referencia no reconocer como suya la firma que se encuentra al calce del documento.

G) En fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría escrito libre signado por el C. [REDACTED] mediante el cual manifestó:

"... Que vengo por medio del presente escrito y copias simples de ley, con la personalidad reconocida en el expediente señalado al rubro superior derecho comparezco a esta autoridad administrativa, a proporcionar datos e información relativo a la detención la cual tuvo verificativo el día 2 de noviembre del 2021, tal y como se hace constar en el acta de inspección A10002RN2021-CAMP, le informo que tal y como se hace constar en la REMISION FORESTAL, CON FOLIO PROGRESIVO 23981084, la madera que el suscrito transporto la cargo en el domicilio ubicado en LA PARCELA NUM, 43 Z-1 P-1/3. código de identifica H-27-016-GAL-162/21, TEAPA TABASCO, manifestando bajo protesta de decir verdad, que el domicilio donde cargue el producto forestal maderable, es el mismo que aparece en la precitada remisión forestal..."

VALORACION: Por lo que respecta al escrito que se valora este no contiene alegaciones que pudieran ser consideradas de fondo, toda vez que, solo hace mención de la documental consistente en la Remisión Forestal con folio progresivo 23981084, misma que ya se encuentra analizada dentro del cuerpo de la presente siendo que la misma cuenta con diversas irregularidades como lo es el número de piezas y el tipo de materia prima forestal, siendo esto el motivo del aseguramiento de la materia prima forestal y del vehículo automotor por lo que no es el documento idóneo para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal.

H) En fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidos, recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría escrito libre signado por el C. [REDACTED] mediante el cual manifestó:

"... Los escritos que a continuación señalare no fueron emitidos ni signados por el suscrito, por lo que se trata de una suplantación de mi identidad y falsificación de mi firma, los cuales fueron emitidos con el fin de simular escritos que evadan o confunda la investigación, en perjuicio del medio ambiente, la cual debe ser enderezada a los propietarios del Centro de Almacenamiento y Transformación, que señalan las remisiones forestales que obran en el expediente señalado al rubro superior derecho, por lo que señalo como escritos apócrifos, productos de la suplantación de mi identidad y falsificación de firma los siguientes:

PRIMERO. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el escrito de lecha 08 de septiembre de 2021, presentado ante la PROFEPA, según se hace constar con el sello de acuse de recibido en la oficiala de partes, el 09 de septiembre de 2021, mediante el cual, se realiza diversas manifestaciones entra las que destacan, una supuesta aclaración de un mal llenado de la REMISION FORESTAL número 23981084, a fin de aclarar esta supuesta inconsistencia, presenta la REMISION FORESTAL con folio 23981085 (3/3) y REMISION FORESTAL progresivo 23981306.

Al respecto quiero aclarar, que este escrito no fue emitido por el suscrito y la firma estampada en este escrito es falsificada, por lo que me destino del alcance y contenido de este escrito, así mismo, declaró bajo protesta de decir verdad, que las precitadas REMISIONES FORESTALES, nunca estuvieron en poder del suscrito, tampoco se me informo que la REMISION FORESTAL número 23981084 estaban mal llenada, como según se hace constar en el escrito apócrifo

MIL



2026
año de
Margarita
Maza

Mile



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables

SEGUNDO. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el escrito de fecha 15 de noviembre de 2021, mediante el cual, según lectura de esta, el suscrito otorga poder especial, amplio y suficiente a la [REDACTED] para que actúe en mi nombre y representación.

Al respecto quiero aclarar, que este escrito no fue emitido ni signado por el suscrito, por lo que la firma estampada en este escrito es falsificada, por lo que me deslindo de los escritos, promociones, peticiones y todas las gestiones que esta persona haya realizado en mi supuesta representación.

Por otro lado, solicito nuevamente la depositaria de la unidad de transporte de mi propiedad, a fin de no verme quebrantado por un procedimiento del cual el suscrito no tuvo ninguna participación, más que el de prestar un servicio particular, sin embargo, el suscrito de manera ilegal e indebida está resintiéndome un daño patrimonial que no debo soportar, por NO ser el responsable de la madera, tampoco detento interés jurídico alguno respecto de la madera y el centro de almacenamiento y transformación propietario de la materia forestal. Por lo que me afirmo y ratifico de mi escrito de fecha 17 DE NOVIEMBRE DEL 2021, en el cual, me allane al procedimiento administrativo, esto sobre la base total del acto a través del cual exprese mi voluntad de someterme o de asentir, sin oposición (sin intención de defensa) a la pretensión de la autoridad ambiental. ELLO POR NO DETENTAR NI UN INTERÉS JURÍDICO NI ECONÓMICO DE LA MADERA NI DE LA REMISIÓN FORESTAL: de ahí que no existía posibilidad legal de que el suscrito emitiría escritos y promociones, tendientes a recuperar la madera y la remisión forestal, en ese sentido solicite la depositaria de la unidad que ilegalmente ha sido retenida por más tiempo del que marca la ley, por no ser responsable de las faltas administrativas derivado de la madera y las remisiones forestales..."

VALORACION: Por lo que respecta a las alegaciones en el sentido de las escrituras de fechas 9 de septiembre de dos mil veintiuno y quince de noviembre de 2021 no son hechos por él y que no reconoce las firmas, por lo que aunado a la comparecencia de veintinueve de abril de dos mil veintidós, donde ratifico sus escritos en donde solo se pronuncia sobre el vehículo automotor asiendo precisión que no tiene intención de reclamar la materia prima forestal, por lo que dichos documentos no reconocidos por el C. [REDACTED] no serán tomados en consideración al momento de resolver el presente expediente.

Por lo que respecta a las alegaciones tendientes a la solicitud de cambio de depositaria en este sentido se le informa que si bien es cierto que no es dueño del producto forestal también es cierto que el se encontraba transportando dicho producto sin contar con los documentos necesarios para acreditar su legal procedencia (transporte), sin que hasta el momento se haya presentado documento que acredite fehacientemente su legal procedencia.

I) En fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro se presentó escrito libre, recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría escrito libre signado por el C. [REDACTED] mediante el cual manifiesto:

"...Que medio del presente ocuro acredito la propiedad del vehículo Freightliner Cascadia, modelo 2010, placas [REDACTED] así como de la caja Great Dane, modelo 2004, placas [REDACTED] Vengo ante Usted exhibiendo copias certificadas de los documentos siguientes:

- Factura del Tractocamión folio [REDACTED]
- Pedimento de importación número 18 07 37838021962,
- Título tractocamión número 141390613
- Tarjeta de circulación tractocamión [REDACTED]
- Factura caja folio [REDACTED]
- Pedimento de importación caja numero 18 07 3776 8002729
- Título caja número 171951489
- Tarjeta de circulación caja [REDACTED]

VALORACION: Por lo que respecta a las documentales presentadas en copias certificadas estas se desahogan por su propia y especial naturaleza por lo que se tiene por acreditada la legal propiedad del vehículo automotor Freightliner Cascadia, modelo 2010, placas [REDACTED] así como de la caja Great Dane, modelo 2004, placas [REDACTED].

J). En fecha uno de septiembre de dos mil veinticinco se presentó escrito libre, recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría escrito libre signado por el C. [REDACTED] mediante el cual manifiesto:

"C. [REDACTED] promoviendo por mi propio derecho con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del expediente que al rubro se indica (se anexa copia de identificación oficial), ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:
Que, por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 15, 16 fracción II, 33 y 34 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vengo a solicitar a usted, tenga a bien girar sus respetables instrucciones a quien corresponda,

Handwritten signature



2026
año de
Margarita
Maza



Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública; así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables

a efecto de que se me puedan proporcionar a mi costa copias simples de todo lo actuado dentro del expediente que al rubro se indica.

Así mismo en éste acto en términos de lo dispuesto por el artículo 19 último párrafo de la Ley anteriormente invocada, vengo a autorizar a los CC. Licenciados en Derecho [redacted], y a la C. [redacted] para el único efecto de oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, aún aquellos de carácter personal.

Y para efecto de poder recepcionar prontas comunicaciones NO legales, me permito proporcionar el número telefónico celular [redacted], así como el correo electrónico [redacted].

Valoración

El documento no cuenta con alegaciones o probanzas que pudieran ser evaluadas solo autoriza a personas para oír y recibir notificaciones y solicita copias simples a su costa.

K). En fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticinco se presentó escrito libre, recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría escrito libre signado por el C. [redacted] mediante el cual manifestó:

[redacted] por derecho propio, y los LICs [redacted], en nuestro carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de [redacted] como los acreditamos con el poder notarial que en escritura pública se acompaña adjunto a la presente como ANEXO UNICO, junto con copia fotostática simple de la escritura pública misma, a fin de que una vez cotejada con su original se certifique y obre así en autos, ordenándose la devolución del original por sernos indispensable en trámites diversos, ante Usted con todo el debido respeto comparecemos para exponer.

Por medio del presente escrito y toda vez que no existe ningún inconveniente legal para ello, me permito solicitar de su Señoría se sirva en dictar la resolución que conforme a derecho procede en el presente asunto, aprovechando la ocasión para manifestarle Bajo Protesta de Decir verdad que lo que se declara no es sino la verdad de los hechos y acontecimientos sucedidos al abrigo del procedimiento que nos ocupa, de la manera siguiente:

1.- En la noche del 1º de octubre de 2021, el suscrito [redacted] circulaba por la carretera Macuspana - Escárcega, siendo interceptado y detenido por una patrulla de Guardia Civil, bajo el argumento de tener que revisar la carga que llevaba en la caja seca del tracto camión de mi propiedad, informándole a la autoridad que el suscrito solo era un transportista, que no tenía ninguna responsabilidad sobre la carga que llevaba, ya que yo no soy ni el dueño ni mucho menos, el responsable de cargar y descartar dicha caja seca, abocándome únicamente al servicio de transportación para el que fui contratado.

2.- Sin importar lo anterior, sin ninguna denuncia previa ni mandamiento judicial o administrativo de detención, verificación e inspección sobre el tracto camión y caja seca de mi exclusiva propiedad, los elementos de la Guardia Civil procedieron en esa misma noche, a la inspección, apertura, revisión y aseguramiento del tracto camión de mi propiedad, por la supuesta comisión de hechos que son sancionados por la Procuraduría a su digno cargo, lo que resulta ilegal, al no haber mediado una orden, ni administrativa ni judicial en mi contra, sobre mi tracto camión y caja seca

3.- Sin importar la inexistencia de una orden, motivada y fundamentada en mi contra, y mucho menos en contra de mi camión, el suscrito accedí a la inspección ordenada, ya que mostré mi documentación para el servicio que fui contratado, teniendo como resultado el aseguramiento del tracto camión y caja seca del suscrito, negándoseme el quedar como depositario del tracto camión y caja seca, sin motivo ni fundamento alguno para ello

4. De autos se advierte que, con el ánimo de lograr una pronta resolución, el suscrito se allano a los efectos del presente proceso, sin conocer aún el alcance, consecuencia ni contenido de la resolución final, misma que hasta la fecha del presente, no ha sido emitida, con el claro objetivo de que fuese liberado el suscrito de toda responsabilidad, y mucho menos mi tracto camión y caja seca, sin embargo, el mismo no produjo ningún beneficio en dicho sentido.

5. Al no haberse dictado aún la resolución por esta Dirección, es evidente que el allanamiento del suscrito debe considerarse procedente en cuanto al proceso instaurado, más no así a cualquier contenido de resolución que llegue a dictarse, pues la misma aún no se conoce, motivo por el cual me permito hacer notar a esta Dirección, para que sea considerado al dictar la resolución correspondiente, lo siguiente:

A.- El suscrito ya recibió una grave lesión en su patrimonio, al verse privado del uso y aprovechamiento del tracto camión y caja seca de mi propiedad, en base a un procedimiento de inspección que jamás se apoyó en una orden ni administrativa ni judicial en mi contra ni en contra de mis bienes, lo que lesionó la legalidad del aseguramiento.

B.- El suscrito no tiene ninguna responsabilidad, ni propiedad ni posesión de la madera contenida en la caja seca de mi propiedad, pues como se acreditó en el momento del aseguramiento, el suscrito solo es transportista, sin conocer siquiera las características de la madera asegurada.

AME





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables

C.- El suscrito cumplió con todas las obligaciones a cargo de los transportistas, por lo que no debe considerársele responsable ni directo ni indirecto, del contenido de la caja seca asegurada.

D. Por lo anterior, y en franco PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL APLICABLE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA AMBIENTAL QUE SE INTEGRA CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TAXATIVIDAD MODULADOS A ESE ÁMBITO, ASÍ COMO CON LOS DIVERSOS "QUIEN CONTAMINA, PAGA", DE PREVENCIÓN E IN DUBIO PRO NATURA, deberé ser absuelto de cualquier responsabilidad, de cualquier tipo, en el caso que nos ocupa, ordenándose la liberación inmediata de mi propiedad sobre el tracto camión y la caja seca, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sirve de fundamento y apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial que a continuación me permito transcribir.

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2028123

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 1.220.A.3 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, febrero de 2024,

Tomo V, página 4681

Tipo: Aislada

PARAMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL APLICABLE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA AMBIENTAL. SE INTEGRA CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TAXATIVIDAD MODULADOS A ESE ÁMBITO, ASÍ COMO CON LOS DIVERSOS "QUIEN CONTAMINA, PAGA", DE PREVENCIÓN E IN DUBIO PRO NATURA.

Hechos. Se inició un procedimiento administrativo a una persona moral que comercializa vehículos automotores, en el que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) le impuso una multa por el incumplimiento de dos obligaciones distintas: 1) no obtener el Certificado NOM de cumplimiento ambiental, y 2) no acreditar el cumplimiento de los criterios de aceptación de emisiones de bióxido de carbono, previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013, Emisiones de bióxido de carbono (CO2) provenientes del escape y su equivalencia en términos de rendimiento de combustible, aplicable a vehículos automotores nuevos de peso bruto vehicular de hasta 3 857 kilogramos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2013. Esta determinación fue impugnada en el juicio contencioso administrativo federal, en el cual se declaró su nulidad, al estimar que se infringió el principio de tipicidad administrativa. Inconforme, la autoridad interpuso recurso de revisión, argumentando que no se tomaron en consideración los principios constitucionales medioambientales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las conductas descritas en los tipos administrativos dirigidas a proteger el medio ambiente y a contener el cambio climático, deben interpretarse a la luz de los principios "quien contamina, paga", de prevención e in dubio pro natura, reconocidos en el artículo 40, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2021, de forma armónica y modulada con los diversos de legalidad y taxatividad aplicables al derecho administrativo sancionador, al integrar un mismo parámetro de control constitucional, evitando un conflicto entre ellos.

Justificación: Cuando las conductas descritas en los tipos administrativos requieran de un ejercicio de interpretación, por introducir conceptos que presentan una indeterminación razonable a la luz de las exigencias del derecho administrativo sancionador, la autoridad judicial debe optar por aquella que permita que dichas normas funcionen como un instrumento eficaz en la prevención ambiental para disuadir a los potenciales infractores de cometer un daño a cualquiera de los bienes ambientales. Ahora bien, al aplicar esta metodología, debe evitarse que la eventual multa se convierta en un objeto que el infractor pueda amortizar en su pago, incluyéndolo como parte de los costos de producción trasladable a los consumidores, ya que ello atentaría contra el principio constitucional de "quien contamina, paga". Ello, ya que esa eventual multa tiene una importancia constitucional especial: en un ámbito de difícil cuantificación del daño ambiental, como lo es la emisión de gases con efecto invernadero, la sanción debe servir para que el agente económico internalice el costo social de su conducta, para prevenirla en el futuro. Por tanto, deben aplicarse los principios medioambientales, respetando los de legalidad y taxatividad, para dar un efecto útil a los tipos administrativos.

VIGESIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 826/2022. Director General de Litigio, Legislación y Consulta de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente 22 de septiembre de 2023 Unanimidad de votos. Ponente. David García Sarubbi. Secretario David Alejandro Arango Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación"

Por todo lo anterior, deberá resolverse el expediente que nos ocupa, declarando que el suscrito [REDACTED] no tiene ninguna responsabilidad administrativa ni de ningún tipo en el presente asunto, ordenándose la inmediata liberación de los bienes de mi propiedad que me fueron asegurados, para todos los efectos legales a que haya lugar."

A-Will



2026
año de
Margarita
Maza

Av. Félix Cuevas 6, Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, CDMX.

Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables

VALORACIÓN

Por lo que respecta a este escrito y sus alegaciones en relación a que no existe una orden para poder hacer la acción de inspección, en este sentido en artículo 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, refiere que esta Dirección General puede llevar a cabo inspecciones en flagrancia haciendo mención del hecho en el acta de Inspección, sin la necesidad de contar con una orden por lo que no tiene razón el particular a aseverar que este acto se encuentra fuera de la norma.

Por lo que respecta a las alegaciones donde hace mención de que el solo es el conductor del vehículo descrito con anterioridad y que se deslinda de todas las responsabilidades administrativas de la madera lo cual también es falso en virtud de que si bien es cierto que es el transportista la infracción que se le adjudica se refiere al transportar la materia prima forestal a lo cual él es directamente el que transporta dicha materia prima forestal lo que implica la obligación del transportista de saber lo que transporta así como las características de las mercancías que transporta no puede simplemente cargar sin saber lo que transporta, por lo que según el artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable fracción XV señala que el que transporte tendrá que llevar la documentación correspondiente para acreditar la legal procedencia, lo que implica que el desconocimiento de la norma no lo exime de su cumplimiento.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina que todas y cada una de las constancias que lo engrosan, **DESVRTÚA PARCIALMENTE LOS HECHOS U OMISIONES** que fueron detectados a lo largo del presente Procedimiento Administrativo por los que fue emplazado el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR Y PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TRACTO CAMION, COLOR BLANCO, MARCA FREIGHLINER TIPO QUINTA RUEDA, MODELO 2010, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] Y CAJA COLOR BLANCO MARCA GREAT DANE, AÑO2004, CLASE S2CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] que transportaba **942 piezas de madera moto-aserrada del genero Enterolobium Cyclocarpun y con un volumen de 30.949 m3., sin acreditar la legal procedencia, de 123 piezas de madera moto aserrada con un volumen de 2.849m3 de Enterolobium cyclocarpum.** Aunado que se desprende de las actuaciones que el El C. [REDACTED] es transportista toda vez los indicios de las actuaciones como lo son el apartado de transportista en el rembarque que presenta para acreditar la legal procedencia se encuentra su nombre, así como de las copias certificadas donde acredita la propiedad del transporte que es dedicado al flete de productos, complementado con la comparecencia ante esta autoridad donde bajo protesta de decir verdad este asegura solo ser transportista renunciando a los derechos de la madera que transporta ya que no le pertenecen y solo pidiendo la devolución de su unidad. Por lo anterior y toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas en contravención a las disposiciones de la normatividad forestal, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente con aplicación del artículo 156 de dicho ordenamiento, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La infracción cometida por los C. [REDACTED] es considerada **no grave** por la infracción a los artículos 91, 155 fracciones XV y XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 32, 98, 226 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al transportar **942 piezas de madera moto-aserrada del genero Enterolobium Cyclocarpun y con un volumen de 30.949 m3., sin acreditar su legal procedencia de 123 piezas de madera moto aserrada con un volumen de 2.849m3 de Enterolobium cyclocarpum**, por no presentar la documentación correspondiente que acredite su legal procedencia de la materia prima forestal que falta siendo un total de 2.849m3 lo que trae como consecuencia en su caso la factibilidad de comercializar con productos extraídos o de procedencia ilícita, considerado como la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos, sin olvidar que en páginas anteriores e del análisis de las constancias se desprende que existen indicioa que acreditan que es solo el transportista de la materia prima forestaly que un tercero que pretendió hacerse pasar por el inspeccionado falsificando documentales que el particular no reconoce como suyas en donde se pretendía responder por el producto forestal maderable, esto .



2026
año de
Margarita
Maza

AME



Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Al cometer la irregularidad consistente en transportar **942 piezas de madera moto-aserrada del genero Enterolobium Cyclocarpun y con un volumen de 30.949 m3.**, sin acreditar la legal procedencia de **123 piezas de madera moto aserrada con un volumen de 2.849m3 de Enterolobium cyclocarpum**, tal y como ya ha quedado asentado, luego entonces esta actividad puede constituir un ilícito por obtenerlo de forma clandestina por tala ilegal. En tal tesitura acreditado de manera parcial la legal procedencia de la materia prima forestal, cabiendo aclarar que el C. [REDACTED], niega rotundamente el interés sobre el producto forestal aunado a que en comparecencia negó el haber realizado manifestaciones tendientes a reclamar dicha materia prima documentos que presumiblemente le fueron falsificados.

C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

EL C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR Y PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TRACTO CAMIÓN, COLOR BLANCO, MARCA FREIGHLINER TIPO QUINTA RUEDA, MODELO 2010, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] Y CAJA COLOR BLANCO MARCA GREAT DANE, AÑO2004, CLASE S2CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] no proporcionó documentación con la finalidad de poder acreditar su situación económica, social y cultural, esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, estima las condiciones económicas, sociales y culturales a partir de las constancias que obran en autos. Por lo que se coligue que la condición económica de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de la actividad realizada y su incumplimiento a la normatividad forestal vigente, toda vez que se desprende que la persona tiene la facultad de buscar otro trabajo, aunado que sabe leer y escribir, contrato abogados para el seguimiento del procedimiento que haya acreditado tener alguna discapacidad o impedimento de trabajar.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos seguidos en contra del C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR Y PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TRACTO CAMIÓN, COLOR BLANCO, MARCA FREIGHLINER TIPO QUINTA RUEDA, MODELO 2010, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] Y CAJA COLOR BLANCO MARCA GREAT DANE, AÑO2004, CLASE S2CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite concluir que no es reincidente.

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los presentes considerandos y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR Y PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TRACTO CAMIÓN, COLOR BLANCO, MARCA FREIGHLINER TIPO QUINTA RUEDA, MODELO 2010, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] Y CAJA COLOR BLANCO MARCA GREAT DANE, AÑO2004, CLASE S2CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] es factible colegir que conoce de las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal aplicable, ya que el desconocimiento de la legislación ambiental en cuanto al transporte y posesión de los recursos naturales maderables, no lo exime de la obligación en su observancia y cumplimiento.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección forestal en flagrancia devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVARON LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR Y PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TRACTO CAMION, COLOR BLANCO.

Alice





Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables

MARCA FREIGHLINER TIPO QUINTA RUEDA, MODELO 2010, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] Y CAJA COLOR BLANCO MARCA GREAT DANE, AÑO2004, CLASE S2CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] se traducen en un beneficio económico toda vez que al realizar actividades de transporte sin autorización, posesión y comercialización de recursos forestales no maderables de forma ilícita, con fines factibles de lucro, deviene en beneficios económicos a su favor, es de aclarar que el C. [REDACTED] acredita parcialmente procedencia lícita del producto que transportaba siendo **123 piezas de madera moto aserrada con un volumen de 2.849m3 de Enterolobium cyclocarpum** lo que implica un mínimo de lo transportado aunado a que durante todo el procedimiento ha negado el interés sobre la materia prima forestal esto se corrobora con sus escritos analizados con anterioridad donde niega el interés y los que presumiblemente le fueron falsificados. Aunado que se desprende de las actuaciones que el El C. [REDACTED], es transportista toda vez los indicios de las actuaciones como lo son el apartado de transportista en el rembarque que presenta para acreditar la legal procedencia se encuentra su nombre, así como de las copias certificadas donde acredita la propiedad del transporte que es dedicado al flete de productos, complementado con la comparecencia ante esta autoridad donde bajo protesta de decir verdad este asegura solo ser transportista renunciando a los derechos de la madera que transporta ya que no le pertenecen y solo pidiendo la devolución de su unidad.

G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

De las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR Y PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TRACTO CAMIÓN, COLOR BLANCO, MARCA FREIGHLINER TIPO QUINTA RUEDA, MODELO 2010, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] Y CAJA COLOR BLANCO MARCA GREAT DANE, AÑO2004, CLASE S2CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] se desprende que tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones, toda vez que éste es responsable directo de las actividades consistentes en transportar **942 piezas de madera moto-aserrada del genero Enterolobium Cyclocarpun y con un volumen de 30.949 m3., sin acreditar su legal procedencia de 123 piezas de madera moto aserrada con un volumen de 2.849m3 de Enterolobium cyclocarpum**, cabiendo aclarar que el C. [REDACTED], presto el servicio de flete y que no tiene interés del producto forestal esto se corrobora con sus escritos analizados con anterioridad donde niega el interés y los que presumiblemente le fueron falsificados

V.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por C. [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR Y PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TRACTO CAMIÓN, COLOR BLANCO, MARCA FREIGHLINER TIPO QUINTA RUEDA, MODELO 2010, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] Y CAJA COLOR BLANCO MARCA GREAT DANE, AÑO2004, CLASE S2CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los Artículos 91,155 fracción XV, 156, 157, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 32, 98 y 226 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:

- A) Por la comisión de las infracciones establecidas en el Artículo 155 fracciones XV y XXVI, en relación con los artículos 156 fracción I, 157, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 32, 98 y 226 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por transportar **942 piezas de madera moto-aserrada del genero Enterolobium Cyclocarpun y con un volumen de 30.949 m3., sin acreditar su legal procedencia de 123 piezas de madera moto aserrada con un volumen de 2.849m3 de Enterolobium cyclocarpum**, con documental idónea para hacerlo no presentando la documentación correspondiente la cual acredite su legal procedencia, se procede a imponer como sanción una AMONESTACION a C. [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR Y PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TRACTO CAMIÓN, COLOR BLANCO, MARCA FREIGHLINER TIPO QUINTA RUEDA, MODELO 2010, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] Y CAJA COLOR BLANCO MARCA GREAT DANE, AÑO2004, CLASE S2CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED]

Rile





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables

B) Por la comisión de las infracciones mencionadas en el Considerando II, y lo establecido en los Artículos 154, 155 fracciones XV, 156 fracción II, 157, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 32, 98 y 226 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por transportar **942 piezas de madera moto-aserrada del genero Enterolobium Cyclocarpun y con un volumen de 30.949 m3., sin acreditar su legal procedencia**, se procede a imponer como sanción una MULTA a C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR Y PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TRACTO CAMIÓN, COLOR BLANCO, MARCA FREIGHLINER TIPO QUINTA RUEDA, MODELO 2010, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] Y CAJA COLOR BLANCO MARCA GREAT DANE, AÑO 2004, CLASE S2CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] por un monto de \$40,329.00 (CUARENTA MIL, TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 450 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN vigentes en la Ciudad de México al momento de realizar la visita de inspección, siendo de valor diario de \$89.62 pesos; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativa sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la unidad de medida y actualización en la Ciudad de México, al momento de cometer la infracción.

Sirve de sustento las siguientes tesis:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse o determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuando para infringir en cualquiera otra forma las disposiciones legales, o reglamentarias, estas circunstancias lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que puedan comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar un punto de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta."

- Revisión No. 84/84.- Resuelta en Sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.
 - Revisión No. 489/84.- Resuelta en Sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
 - Revisión No. 768/84.- Resuelta en Sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.
- Referencia: noviembre 1985, pág. 42

MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor. Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa.

Mull



2026
año de
Margarita
Maza



Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 49/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2000.
Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R.

MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.”, tratándose de una multa mínima actualizada, la impositora sólo debe motivar la parte actualizada de ésta, toda vez que, en términos del artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación, la autoridad lleva a cabo la actualización, entre otros aspectos, de las multas, que no pueden modificarse o derogarse mediante actos diversos a los legislativos, por lo que el único monto mínimo que no requiere motivación es el establecido en la norma legal y, por ende, aquélla debe motivar únicamente la parte actualizada. Por otra parte, es criterio de esta Segunda Sala que las disposiciones transitorias forman parte integrante del ordenamiento sustantivo correspondiente y, por tanto, no sería necesario fundar y motivar las multas que prevén. Así, si el referido artículo Segundo Transitorio sólo hace mención a la actualización de las multas establecidas en los artículos 82, fracción I, inciso b), y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pues precisa que las cantidades relativas se encuentran actualizadas conforme al artículo 17-B del ordenamiento tributario vigente hasta antes de la entrada en vigor del decreto indicado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004 y que, además, esos montos actualizados fueron dados a conocer en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, publicado en el citado medio de difusión oficial el 21 de noviembre de ese año, resulta inconcuso que el transitorio de mérito no prevé los montos actualizados de las multas mencionadas y, por tanto, la autoridad que imponga una multa mínima actualizada debe fundar y motivar la sanción sólo en cuanto a la actualización.

SEGUNDA SALA Contradicción de tesis 317/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 143/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de octubre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 95/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 153.

Época: Décima Época Registro: 2002166 Instancia: SEGUNDA SALA TipoTesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XIV, Noviembre de 2012, Torno 2 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 143/2012 (10a.) Pag. 1336

[J]: 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2; Pág. 1336 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2; Pág. 1336

- C) Por lo que respecta a la materia prima forestal consistente en **942 piezas de madera moto-aserrada del genero Enterolobium Cyclocarpun y con un volumen de 30.949 m3., sin acreditar su legal procedencia, de 123 piezas de madera moto aserrada con un volumen de 2.849m3 de Enterolobium cyclocarpum** irregularidad que no fue desvirtuada, dentro de su garantía de audiencia toda vez que no se presentó documento fehaciente que acredite la legal procedencia de dicha madera, sin embargo no hay que dejar de observar que al momento del visita de inspección presentó documento pretendiendo acreditar dicha materia prima forestal el mismo que contaba con diversas irregularidades descritas en el cuerpo de la presente se ordena el retiro de la medida de seguridad consistente en aseguramiento precautorio, para que se imponga la sanción prevista en el artículo 156 fracción V de la Ley General de desarrollo forestal sustentable consistente en el **decomiso** de la totalidad de la materia prima forestal.
- D) Por lo que corresponde al **VEHÍCULO AUTOMOTOR TRACTO CAMIÓN, COLOR BLANCO, MARCA FREIGHLINER TIPO QUINTA RUEDA, MODELO 2010, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] Y CAJA COLOR BLANCO MARCA GREAT DANE, AÑO2004, CLASE S2CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED]** se ordena el retiro de la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio y el mismo sea devuelto al E.C. [REDACTED] en su



2026
año de
Margarita Maza

AUC



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública; así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables

carácter de propietario. En virtud de que se desprende de las actuaciones que el C. [REDACTED] es transportista toda vez los indicios de las actuaciones como lo son el apartado de transportista en el rembarque que presenta para acreditar la legal procedencia se encuentra su nombre, así como de las copias certificadas donde acredita la propiedad del transporte que es dedicado al flete de productos, complementado con la comparecencia ante esta autoridad donde bajo protesta de decir verdad este asegura solo ser transportista renunciando a los derechos de la madera que transporta ya que no le pertenecen y solo pidiendo la devolución de su unidad

Por lo que para el cumplimiento de los incisos C) y D), se ordena se comisione a personal para adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que lleve a cabo el cumplimiento sin olvidar levantar el acta correspondiente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en los en los Artículos 154, 155 fracciones XV, 156 fracción II, 157, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 32, 98 y 226 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por transportar 5.78 m3 de tierra de hoja en su caja de redilas, no presentando la documentación correspondiente la cual acredite su legal procedencia al momento de la inspección, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 156 fracción II 157, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se impone:

A) Por la comisión de las infracciones establecidas en el Artículo 155 fracciones XV y XXVI, en relación con los artículos 156 fracción I, 157, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 32, 98 y 226 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por transportar 942 piezas de madera moto-aserrada del genero Enterolobium Cyclocarpum y con un volumen de 30.949 m3., sin acreditar su legal procedencia, con documental idónea para hacerlo no presentando la documentación correspondiente la cual acredite su legal procedencia, se procede a imponer como sanción una AMONESTACION a C. PEDRO LONGINOS RUIZ, EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR Y PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TRACTO CAMIÓN, COLOR BLANCO, MARCA FREIGHLINER TIPO QUINTA RUEDA, MODELO 2010, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] Y CAJA COLOR BLANCO MARCA GREAT DANE, AÑO2004, CLASE S2CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED]

B) Por la comisión de las infracciones mencionadas en el Considerando II, y lo establecido en los Artículos 154, 155 fracciones XV, 156 fracción II, 157, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 32, 98 y 226 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por transportar 942 piezas de madera moto-aserrada del genero Enterolobium Cyclocarpum y con un volumen de 30.949 m3., sin acreditar su legal procedencia, se procede a imponer como sanción una MULTA a C. [REDACTED] Z, EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR Y PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TRACTO CAMIÓN, COLOR BLANCO, MARCA FREIGHLINER TIPO QUINTA RUEDA, MODELO 2010, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] Y CAJA COLOR BLANCO MARCA GREAT DANE, AÑO2004, CLASE S2CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] por un monto de \$40,329.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 450 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN vigentes en la Ciudad de México al momento de realizar la visita de inspección, siendo de valor diario de \$89.62 pesos; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativa sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la unidad de medida y actualización en la Ciudad de México, al momento de cometer la infracción.

Avil



2026
año de
Margarita
Maza



Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables

C) Por lo que respecta a la materia prima forestal consistente en 942 piezas de madera moto-aserrada del genero Enterolobiun Cyclocarpun y con un volumen de 30.949 m3., sin acreditar su legal procedencia, irregularidad que no fue desvirtuada, dentro de su garantía de audiencia toda vez que no se presentó documento fehaciente que acredite la legal procedencia de dicha madera, sin embargo no hay que dejar de observar que al momento del visita de inspección presento documento pretendiendo acreditar dicha materia prima forestal el mismo que contaba con diversas irregularidades descritas en el cuerpo de la presente se ordena el retiro de la medida de seguridad consistente en aseguramiento precautorio, para que se imponga la sanción prevista en el artículo 156 fracción V de la Ley General de desarrollo forestal sustentable consistente en el decomiso de la totalidad de la materia prima forestal.

D) Por lo que corresponde al VEHÍCULO AUTOMOTOR TRACTO CAMIÓN, COLOR BLANCO, MARCA FREIGHLINER TIPO QUINTA RUEDA, MODELO 2010, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] Y CAJA COLOR BLANCO MARCA GREAT DANE, AÑO2004, CLASE S2CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] se ordena el retiro de la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio y sea devuelto al propietario. En virtud de que se desprende de las actuaciones que el C. [REDACTED], es transportista toda vez los indicios de las actuaciones como lo son el apartado de transportista en el rembarque que presenta para acreditar la legal procedencia se encuentra su nombre, así como de las copias certificadas donde acredita la propiedad del transporte que es dedicado al flete de productos, complementado con la comparecencia ante esta autoridad donde bajo protesta de decir verdad este asegura solo ser transportista renunciando a los derechos de la madera que transporta ya que no le pertenecen y solo pidiendo la devolución de su unidad

Por lo que para el cumplimiento de los incisos C) y D), se ordena se comisione a personal para adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que lleve a cabo el cumplimiento sin olvidar levantar el acta correspondiente.

SEGUNDO.- Se le hace saber a C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR Y PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TRACTO CAMIÓN, COLOR BLANCO, MARCA FREIGHLINER TIPO QUINTA RUEDA, MODELO 2010, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] Y CAJA COLOR BLANCO MARCA GREAT DANE, AÑO2004, CLASE S2CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede, el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Dirección General, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a C. PEDRO LONGINOS RUIZ, EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR Y PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TRACTO CAMIÓN, COLOR BLANCO, MARCA FREIGHLINER TIPO QUINTA RUEDA, MODELO 2010, PLACAS DE CIRCULACIÓN 08AM2P Y CAJA COLOR BLANCO MARCA GREAT DANE, AÑO2004, CLASE S2CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 39UE3L, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Dirección General, ubicadas en ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México.

CUARTO.- C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR Y PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TRACTO CAMIÓN, COLOR BLANCO, MARCA FREIGHLINER TIPO QUINTA RUEDA, MODELO 2010, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] Y CAJA COLOR BLANCO MARCA GREAT DANE, AÑO2004, CLASE S2CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] deberá efectuar el pago de la multa aludida en el RESOLUTIVO PRIMERO INCISO B) de esta RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia del pago realizado, previo cotejo con su original.

AWC



2026
año de
Margarita
Maza



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y de no acreditar haber realizado el pago de la sanción económica impuesta, túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que se haga efectiva la sanción económica impuesta y, una vez hecho lo anterior, lo comunique a esta Dirección General.

QUINTO.- AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE FORESTAL

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es sujeto obligado y responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 12, 16, 64 y 65 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.



2026
año de
Margarita
Maza

AME



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo en términos del artículo 167 bis fracción I, al C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR Y PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TRACTO CAMIÓN, COLOR BLANCO, MARCA FREIGHTLINER TIPO QUINTA RUEDA, MODELO 2010, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] Y CAJA COLOR BLANCO MARCA GREAT DANE, AÑO 2004, CLASE S2CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] en términos del artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el domicilio ubicado en DOMICILIO ubicado en Rio Lerma Número 73, Colonia El Embarcadero Toluca Estado de México. Original con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo proveyó y firma el DR. ADAN LEOBARDO MARTINEZ CRUZ, Director General de Inspección y Vigilancia Forestal, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 154, 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167, 167 Bis fracción II, 167 Bis- 1, 167 Bis-3, 167 Bis-4, 170, fracción I, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 35, fracción I, y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1º y Primero Transitorio del Decreto por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2000; Artículos 1 y 2 fracciones III y V, 3 apartado B fracción I, 4, 8, 9, 47, 51, 52, 54 fracción IV, inciso b), 55, 58 fracciones II, y IV, 59 fracciones VII, VIII y XI y 71 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco.

ALMC/SHH/JMC

[Handwritten signature and stamp]
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL
Toluca, México, 2007



2026
año de
Margarita Maza